

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

Resolución No. 290
 (de 22 de Julio de 2022)

LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 093 de 17 de marzo de 2022 se amonestó a la **FARMACIA DEL HOSPITAL RURAL DE TONOSÍ**, ubicado en la Provincia de Los Santos, Distrito de Tonosí, Corregimiento de Tonosí, calle central, con licencia de operación No.7-047 F/DNFD. (fojas 13-14)

Que lo dispuesto en la precitada Resolución, se desprende de lo consignado en el **INFORME TÉCNICO No.043-20 ORV** del 18 de diciembre de 2020, del Departamento de Auditoría de Calidad a Establecimiento Farmacéuticos y no Farmacéuticos Sede de Veraguas, referente a la inspección de Operativo de Vigilancia realizada el día 15 de diciembre de 2020, a citado establecimiento donde se detectaron diversas desviaciones, como se describe a continuación:

1. La farmacia no cuenta con un licenciado en farmacia (regente farmacéutico), solo cuentan con un técnico en farmacia, el cual realiza las funciones de farmacia.
2. No funciona el aire acondicionado del área de ingreso a pacientes.
3. Los anuncios exigidos por Ley no se encuentran en el recetario.
4. No cuentan con un área de asesoría farmacéutica u orientación.
5. El buzón de quejas y sugerencias no se encuentra identificado.
6. El área de dispensación no cuenta con higrotermómetro.
7. No cuentan con alarma de incendios, detector de humo, extintor ni luces de emergencia.
8. El área de productos vencidos no se encuentra delimitada.
9. Cuentan con una nevera para medicamentos, pero la misma no es exclusiva para los mismos, puesto que se encontró comida.
10. La nevera no cuenta con termómetro que indique la temperatura interior.
11. El área de almacenamiento no se pudo verificar, toda vez que se mantenía con candado y la persona encargada no estaba.
12. El área de dispensación mantenía luces defectuosas.
13. No se lleva el registro de las recetas corrientes.
14. Las recetas corrientes no son archivadas cronológicamente.

Que el día 17 de junio de 2022, el Dr. Harmodio Cruz, Representante Legal del referido establecimiento, se notificó de la citada Resolución No. 093 de 2021, y el día 22 de junio de 2022, en tiempo oportuno, el licenciado Oscar Rodríguez, Regente Farmacéutico de **Farmacia del Hospital Rural de Tonosí**, por conducto del Dr. Cruz interpuso el Recurso de Reconsideración contra la misma, alegando que, *hoy día la mayoría de las desviaciones han sido subsanadas y actualmente cuenta con Licencia de Operación vigente, y solicita que se reconsidere la amonestación toda vez que anteriormente solo contaba con personal técnico idóneo quien llevaba la parte administrativa y dispensación de medicamentos sin supervisión por un profesional farmacéutico, sin embargo, ahora cuenta con un Regente Farmacéutico como Jefe del Departamento y se han realizado las correcciones respectivas.* (fojas 17-18)

Que en el escrito de Recurso el recurrente enumera todas las desviaciones corregidas, faltando solo las del número 6 y 7, y se explica así: "El higrotermómetro del área de dispensación se encuentra en el departamento de compra del Hospital en espera de entrega del proveedor, de igual forma el Extintor de Humo."

Que luego de analizar la documentación contenida en este expediente administrativo, corresponde a esta Dirección resolver, y a ello se pasa, previo las siguientes consideraciones:

- Que el artículo 220 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario, tal como quedó modificado por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, al tratarse del procedimiento para el establecimiento de una infracción, establece que, en los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el Ministerio de Salud, o el

examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción; luego de ello, se continuará con el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 2000.

Que el artículo 16 de la Ley 24 de 1963 por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos, establece que, los establecimientos farmacéuticos al servicio del público deben tener al frente del mismo un farmacéutico registrado que puede ser el Regente, conforme al artículo 172 de la Ley 1 de 2001, *ausentarse el personal farmacéutico del respectivo establecimiento farmacéutico, durante su periodo de la operación, sin causa justificada* es una de las faltas graves.

Sobre los demás hallazgos encontrados en la FARMACIA DEL HOSPITAL RURAL DE TONOSÍ, el artículo 67 de la Ley 1 de 2001, establece que las personas naturales o jurídicas o instituciones públicas o privadas que se dedican a la comercialización o expendio de medicamentos o productos farmacéuticos, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento correspondiente y ceñirse a las buenas prácticas de almacenamiento, distribución, transporte y dispensación que dicta la autoridad sanitaria para desarrollar sus actividades, situación que no es cónsona con lo verificado por los Profesionales de Salud, en dicho establecimiento.

Que a pesar de que el Recurrente manifiesta que todos los puntos señalados en la inspección del 15 de diciembre de 2020 fueron subsanados, al momento de la inspección encontraron las desviaciones, es decir, el incumplimiento de las normas fue un hecho ocurrido en ese momento, y la sanción fue una amonestación toda vez que conforme al registro de esta Dirección, dicho establecimiento **no tenía antecedentes**.

Que en virtud de lo antes expuesto, y dado que con el Recurso de Reconsideración el Apoderado Especial no presentó argumento que permitiera cambiar la decisión, se pasa a resolver el mismo.

Que la Autoridad de Salud es la rectora en todo lo concerniente a la salud de la población, y la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas es la encargada de velar por el cumplimiento de la Ley 1 de 2001 y sus reglamentos complementarios.

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener, en todas sus partes, la Resolución No. 093 de 17 de marzo de 2021 que amonestó al establecimiento **Farmacia del Hospital Rural de Tonosí**.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta Resolución podrá interponer el Recurso de Apelación dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, el cual se dará en *efecto devolutivo*.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947; Ley 24 del 29 de enero de 1963; Ley 1 de 10 de enero de 2001; Ley No.38 de 31 de julio de 2000; Decreto Ejecutivo No. 95 de 14 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MGTRA. ELVIA C. LAU

Directora Nacional de Farmacia y Drogas